



Resolución No. CSJBOR25-366
Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de marzo de 2025

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00094

Solicitante: Tatiana Paola del Castillo Álvarez

Despacho: Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan

Tipo de proceso: Liquidación patrimonial

Radicado: 13001400301320240070200

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 27 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución CSJBOR25-179 del 19 de febrero de 2025, comunicada el 27 del mismo mes y año, esta Corporación dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa de la referencia; además, al advertirse hechos presuntamente disciplinables, se ordenó la compulsa de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue las conductas desplegadas por los doctores Mauricio González Marrugo y Kevin Alexander Díaz Madera, juez y escribiente, respectivamente, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras. Esta decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

«Al revisar las actuaciones registradas en el expediente se observó que la solicitud de liquidación patrimonial fue pasada al despacho el 15 de julio de 2024 y apertura por auto del 13 de febrero de 2024; es decir, transcurridos 132 días hábiles, término que supera el previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a saber:

«ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

(...)

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda (...).

Adicionalmente, no puede pasarse por alto lo expuesto por la secretaria y advertido en las constancias secretariales, con relación a que el asunto fue asignado el mismo 15 de julio de 2024 al escribiente Kevin Alexander Díaz

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Madera.

No obstante, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año - 2024	684	1119	251	716	836

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2024 = (684+1119) – 251

Carga efectiva para el año 2024 = 1152

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal para el año 2024 = 1141 (Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que el funcionario judicial laboró en el año 2024 con una carga efectiva equivalente a 136% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para esa anualidad, de lo que se colige la situación de congestión del despacho.

(...)

*Sin embargo, al realizar un estudio de las actuaciones publicadas por la célula judicial en el micrositio de la página de la Rama Judicial, se observó que el funcionario se pronunció sobre procesos que estaban pendientes por ser admitidos o inadmitidos, cuyo consecutivo de radicado y fecha de reparto es posterior a la del proceso de liquidación patrimonial bajo estudio identificado con el radicado núm. 130014003013**20240070200**. Se ponen como ejemplos los procesos identificados con los radicado núm. 130014003013**20240104900**, 130014003013**20240111500** y 130014003013**20240074300**.*

(...)

Lo anterior permite colegir, que el funcionario judicial, además de haber presentado una tardanza para pronunciarse sobre la admisión de la demanda, también incurre en una presunta infracción respecto del deber consagrado en el numeral 13 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019.

(...)

En consecuencia, y comoquiera que no existe un motivo razonable, pues no se encontraron situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, se ordenará compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por los doctores Mauricio González Marrugo y Kevin Alexander Díaz Madera, juez y escribiente, respectivamente, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia».

Luego de que fuera comunicada la decisión el 27 de febrero de 2025, y el doctor Kevin

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Alexander Díaz Madera, en su calidad de escribiente del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 12 de marzo de 2025, el doctor Kevin Alexander Díaz Madera, en su calidad de escribiente del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos respecto de la decisión adoptada en la Resolución CSJBOR25-179 del 19 de febrero de la presente anualidad.

En primer lugar, indicó que esta Corporación realizó un análisis de las actuaciones que él realizó en el decurso del proceso como servidor judicial, partiendo de las afirmaciones e informe rendido por la doctora Connie Paola Romero Juan, secretaria del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena.

Por otro lado, expuso que se encuentra en propiedad en el cargo de escribiente municipal, pero que en el Juzgado se le han asignado funciones relacionadas con el cargo de oficial mayor, comoquiera que tiene a su cargo el estudio y elaboración de proyectos de providencias, las cuales, indicó que: *“me ha tocado aprender sobre la marcha, pues reitero concurse y me posesioné como Escribiente Municipal que dada la naturaleza del cargo no tiene la función de sustanciar providencias”*. Con el fin de sustentar lo afirmado, el servidor judicial allegó la reglamentación de los requisitos y funciones a desempeñar en cada uno de los cargos mencionados.

El recurrente, concluyó que *“a pesar de haber concursado para el Cargo de Escribiente Municipal y haber tomado posesión de éste, las funciones que me han venido siendo asignadas de manera permanente desde agosto de 2022, corresponden a un cargo que pertenece a un nivel ocupacional distinto al que agrupa el cargo de Escribiente, y asignado responsabilidad en la sustanciación de providencias exigiéndoseme el mismo nivel de cumplimiento que a los dos oficiales mayores que hacen parte de la planta de personal del Juzgado 13 Civil Municipal, cuando no ostento dicho cargo”*.

Con relación al proceso objeto de la solicitud de vigilancia, indicó que el proceso le fue asignado el 15 de julio de 2024 y el 20 de agosto siguiente remitió el proyecto del auto al juez para su aprobación, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, una vez el proceso pasó al despacho, el juez contaba con 10 días hábiles para emitir la actuación. Que el tiempo transcurrido desde la entrega del proyecto hasta su aprobación no le puede ser atribuido.

En cuanto al término de duración entre la asignación del trámite y la proyección de la providencia, solicita que se tenga en cuenta que él procede a elaborar los autos conforme se presentan memoriales y la complejidad de cada asunto; que *“procura darles trámite a la mayor brevedad posible, ante lo cual pido se tenga en cuenta que se trata de una función ajena a mi cargo, que me ha tocado aprender sobre la marcha, pues me posesioné como escribiente que dada la naturaleza del cargo no tiene la función de sustanciar providencias, pues para ello existe el cargo de sustanciador u oficial mayor, existiendo en este juzgado dos cargos con esa denominación”*.

Así las cosas, solicita a esta Corporación que se analice con *“un enfoque diferente”* el tiempo adoptado para proyectar las providencias, pues considera que *“de haberse presentado mora en la entrega del proyecto en cuestión, la tardanza resultaría justificada no solo en atención al número de asuntos asignados, sino también porque resultan funciones ajenas al cargo para el cual concurre y que me exigen mayor término para su estudio y trámite”*.

Con relación a la compulsa de copias, solicita que esta decisión se reponga, puesto que considera que *“la actuación desplegada como servidor judicial en el cargo de escribiente en el trámite de los asuntos asignados se efectuaron en ejercicio de las funciones distintas a mi cargo, asignadas y de considerarse eventualmente la mora en el trámite de ellos, ha de considerarse que son funciones ajenas al cargo para el cual concurre y dada la falta de experiencia como sustanciador puedo tardarme un poco más que un Oficial Mayor posesionado en propiedad para tal cargo”*.

Así las cosas, el recurrente solicita que, en caso de advertirse que existió una situación de mora en el trámite, sea tenida como justificada por las razones expuestas. Además, solicita que se reponga la decisión consistente en la compulsa de copias de la actuación.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*; por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar es procedente estudiar el recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJBOR25-179 del 19 de febrero de 2025, o si en su lugar, este deberá ser rechazado por improcedente.

2.3 Caso en concreto

Por mensaje de datos recibido el 12 de febrero de 2025, la señora Tatiana Paola del Castillo Álvarez solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400301320240070200, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Mediante Resolución CSJBOR25-179 del 19 de febrero de 2025, comunicada el 11 del

mismo mes y año, esta Corporación dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa de la referencia; además, al advertirse hechos presuntamente disciplinables, se ordenó la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue las conductas desplegadas por los doctores Mauricio González Marrugo y Kevin Alexander Díaz Madera, juez y escribiente, respectivamente, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras.

El 12 de marzo de 2025 el doctor Kevin Alexander Díaz Madera, escribiente del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, interpuso recurso de reposición contra la resolución notificada el 27 de febrero de la presente anualidad.

En primer lugar, el recurrente indicó que esta Corporación realizó un análisis de las actuaciones que él realizó en el decurso del proceso como servidor judicial, partiendo de las afirmaciones e informe rendido por la doctora Connie Paola Romero Juan, secretaria del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena.

Al respecto, resulta pertinente precisarse que el artículo 2 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, contempla el siguiente procedimiento para su trámite:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento. Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;*
- b) Reparto;*
- c) Recopilación de información;*
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.*
- e) Proyecto de decisión.*
- f) Notificación y recurso.*
- g) Comunicaciones”.*

Por su parte, el artículo 5° *ibidem* se refiere a la recopilación de información como un paso con el que se pretenden recaudar elementos tendientes a esclarecer los hechos puestos en conocimiento del Consejo Seccional, el cual se puede cumplir con un informe rendido por los servidores judiciales, con visita del magistrado sustanciador o un informe de este con base en los documentos que del juzgado se envíen, por lo que el espectro de circunstancias a analizar al momento de tomar una decisión, se contrae al estudio de todas aquellas situaciones que se hayan puesto de presente.

Así las cosas, no existe obligación alguna de solicitar informe a los servidores judiciales de un despacho por cada hecho que se dé a conocer durante la actuación, pues el trámite administrativo señala que debe recopilarse información y luego adoptar las decisiones que correspondan, ya sea con la información con que se cuenta o requiriendo explicaciones en aquellos casos en que hay vinculación formal del servidor judicial a la vigilancia judicial administrativa, por tratarse de moras actuales que pueden dar lugar a declarar conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia,

circunstancia que no se dio en el presente asunto.

Dado lo anterior, el despacho ponente consideró procedente requerir informe previo a la apertura del trámite a los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, lo que se dio mediante Auto CSJBOAVJ25-124 del 13 de febrero de 2025. Dentro de la oportunidad, la secretaria rindió el informe de verificación, del cual se advirtió una tardanza en pronunciarse sobre la admisión de la demanda y una presunta infracción del deber consagrado en el numeral 13 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019. Sin embargo, al no advertirse una situación de mora judicial actual, como quiera que el mismo día en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, la agencia judicial profirió pronunciamiento sobre lo solicitado, esto impidió seguir adelante con el trámite administrativo y conllevó al archivo de la actuación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, de los que se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así las cosas, dado que el recurrente no hizo parte de la actuación administrativa ejercida por este Consejo Seccional, no era procedente comunicarle la decisión proferida en la Resolución CSJBOR25-179, más aún, al tener en cuenta que la vigilancia judicial administrativa se archivó.

Bajo ese entendido, al no ser parte de la actuación administrativa, el doctor Kevin Alexander Díaz Madera carece de legitimación e interés para recurrir, máxime, como se indicó, al tener en cuenta que el trámite de la vigilancia judicial se archivó sin que hubiera lugar a aplicar los correctivos y sanciones previstas en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011. Dado lo expuesto y en atención a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al resultar improcedente, será rechazado el recurso incoado.

Lo anterior, no sin antes precisar que, tal y como lo indicó el servidor judicial en el recurso de reposición, la orden de compulsar copias corresponde a la obligación legal que recae en esta Seccional, conforme los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo PSAA118716 de 2011.

“(…) ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad

competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva (...)”.

De igual forma, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló al respecto de actos disciplinables:

“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución CSJBOR25-179 del 19 de febrero de 2025, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente, y Kevin Alexander Díaz Madera, en su calidad de escribiente del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH